

Señor  
JUEZ SEGUNDO (2º) DE FAMILIA  
ZIPAQUIRÁ

Ref: Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de BRIGT MARTÍNEZ CALDERON vs SILVIO PLAZAS GUTIERREZ. *RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION del auto 10 de septiembre de 2020.*

JESUS ALBERTO POVEDA QUINTANA, apoderado del demandado de la referencia, comedidamente le manifiesto al Señor Juez, que en TIEMPO, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha diez de septiembre de dos mil veinte (10/09/2020), mediante el cual su digo Despacho **AVOCÓ EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día tres de noviembre de dos mil veinte (03/11/2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM).

**RAZONES DE INCONFORMIDAD QUE SIRVEN DE SUSTENTO  
A LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

1. El Despacho avocó conocimiento del proceso, sin indicar las razones por las cuales lo hace y sin considerar que, dentro de la demanda presentada ante la jurisdicción civil, el apoderado de la demandante, solicita la declaración de la EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, producto de una relación “concubinaria” como lo expresa el mismo apoderado, al pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por el suscrito apoderado del demandado.
2. En el hecho 1.1. de la demanda, el apoderado afirma, que *“la unión marital no tuvo efectos jurídicos en razón de la existencia de impedimento legal, de parte del aquí demandado, persona que obra en su estado civil como “casado”.*
3. Refiere igualmente, el apoderado en el hecho 2., de la demanda, *que simultáneamente con la mencionada unión marital, nació la sociedad civil de hecho (resalto), entre la señora BRITG MARTÍNEZ CALDERÓN y el señor SILVIO PLAZAS GUTIÉRREZ, es decir, desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), hasta el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).*
4. En el hecho 3., el apoderado refiere las actividades comerciales presuntamente desarrolladas por los *socios.*
5. Se fundamenta en derecho entre otras disposiciones las pertinentes, al libro 4, título XXVII, capítulo I del C.C., que se refiere a las sociedades civiles.
6. Es claro y vehemente el apoderado de la demandante, en su pronunciamiento a la excepción primera, afirmando: **“No se ha pretendido por parte de la demandante, que se declare la existencia de una “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de que trata la ley 54 de 1990”.**
7. Iguales consideraciones, hace el apoderado de la demandante, al referirse a la excepción segunda, cuando reafirme que se trata de la declaratoria de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, citando como sustento de sus afirmaciones socorridas sentencias de la Corte Suprema de justicia

aplicables al caso, con las cuales estoy de acuerdo, en el sentido de que nada impide la existencia de una sociedad de hecho, como la conformada entre concubinos, pueda concurrir con otras civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales.

8. Por supuesto que la demanda presentada por el apoderado de la demandante, BRIGT MARTÍNEZ, como lo he expresado y se comprueba de la vista de la misma y demás piezas procesales, se refiere a la declaración de existencia de sociedad CIVIL DE HECHO y su consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, que corresponde su conocimiento por COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN CIVIL ORDINARIA (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ), por cuanto los hechos y medios de prueba apuntan a ese extremo.
9. En consecuencia, le correspondía al Señor Juez Segundo (2º) de Familia, **DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER Y SOLICITAR QUE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SE DECIDA POR EL SUPERIOR FUNCIONAL COMÚN A AMBOS**, tal y como lo prevé el inciso primero del artículo 139 del CGP.
10. Conforme al contenido de la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, los requisitos para la declaración de existencia de sociedad de la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación son muy precisos y particulares, que nada tienen que ver con los presupuestos de la existencia de sociedad comercial de hecho, la cual al decir de la demandante, se fundamentó en una **relación concubinaria**, definida por la CS de J., como una unión no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual., que **no reviste las características de matrimonio de la unión marital de hecho, pero que supone continua estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales (resalto)**.
11. Por la misma razón, en la relación concubinaria, deberá probarse la existencia del PLAN ECONÓMICO como elemento sustancial de las relaciones de pareja, a través de la sociedad irregular civil o comercial conformada.
12. En apoderado de la parte demandante ha intensificado su actividad procesal, en probar los elementos de la sociedad que se pretende declarar (SOCIEDAD CIVIL DE HECHO), ajena por completo a la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que requiere demanda en forma (pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y pruebas), que NO APARECEN determinadas en la demanda, que ahora se pretende adecuar por vía de INCOMPETENCIA que hizo el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá, decisión, con la cual NO ESTUVO DE ACUERDO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, como se evidencia de la grabación existente y que fue objeto de recurso de reposición.
13. En consecuencia, es claro, entonces, que NO SE TRATA AL TENOR DE LO PEDIDO EN LA DEMANDA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES de una declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO, SINO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL ENTRE CONCUBINOS.
14. De ser cierto y acertada la decisión de su Digno Despacho de AVOCAR EL CONOCIMIENTO e imprimirle el trámite a que se refiere el auto impugnado, particularmente la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se estaría incurriendo en una causal de nulidad insaneable prevista por el numeral 5., del artículo 133 del CGP., dado que se tendría que correr traslado de la demanda en forma a la parte apoderada para ejercer el DERECHO A LA CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, a fin de proponer excepciones y los demás medios que considere

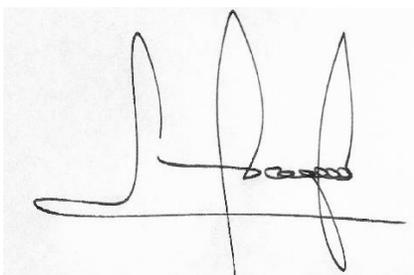
pertinente la parte demandada, dado que la VÍA PROCESAL EN EL CASO DE LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ES BIEN DIFERENTE A LA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, en cuanto a sus requisitos, medios de prueba, hechos y medios EXCEPTIVOS.

15. Tengo entendido que ante su Despacho se presentó por parte de la misma demandante y contra el mismo demandado, PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, proceso que se ARCHIVÓ POR DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual solicito, sean consultados los libros y base de datos relacionados con su radicación y archivo, actuación que afectaría eventualmente la existencia del presente trámite en caso de que finalmente, se fije la competencia en su Digno Despacho.

#### SOLICITUDES:

1. **REPONER, REVOCANDO**, el auto impugnado por las razones expuestas, **DECLARÁNDOSE INCOMPETENTE PARA CONOCER** del presente trámite y **SOLICITAR QUE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SE DECIDA POR EL SUPERIOR FUNCIONAL COMÚN A AMBOS Despachos**, tal y como lo prevé el inciso primero del artículo 139 del CGP.
2. Que en caso de que no sea **REPONGA** la decisión, se me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto como subsidiario, el cual queda **SUSTENTADO**, preliminarmente con los mismos argumentos que el principal de **REPOSICIÓN**.
3. Que en caso de que finalmente, sea asignada la competencia a su Despacho en ejercicio del **CONTROL DE LEGALIDAD**, a que se refiere el artículo 132 del CGP., su Despacho resuelva sobre los requisitos de la demanda en forma de acuerdo a la naturaleza del proceso (Ley 54 de 1990) y consecuentemente, conceda a la parte demandada la oportunidad para **ADECUAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**.

Atentamente,



**JESUS ALBERTO POVEDA QUINTANA**  
C.C. N° 11'340.407 de Zipaquirá  
T.P. N° 40.791 del C.S. de la J